

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YULIANA CAICEDO NIÑO
DEMANDADO	LA FORTUNA S.A.
RADICADO	No. 19-001-31-05-003-2017-000317-01
ASUNTO	SE RESUELVE ADMISIÓN DE GRADO JURISDICCIÓN DE CONSULTA
DECISIÓN	SE INADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO LABORAL DE ORIGEN

Pasa el presente proceso a Despacho para resolver si se concede o no el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA frente a la sentencia proferida en primera instancia, en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En materia laboral, la procedencia de la consulta está consagrada en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que a la letra dice:

“Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren **totalmente adversas a las pretensiones del trabajador**, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas **las sentencias** de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. La jurisprudencia constitucional ha indicado que: “la consulta es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior jerárquico del juez que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida¹”.

3. En ese orden de ideas, la consulta es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el artículo 69 del CPLSS.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-364/07.

Lo anterior, en virtud a la discrecionalidad con que cuenta el Legislador para determinar en qué situaciones resulta necesaria la aplicación del grado jurisdiccional de la consulta, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2002 al examinar la constitucionalidad del artículo 69 del CPTSS, en el sentido que la ausencia de la consulta en algunos procesos no afecta a primera vista los derechos fundamentales de las personas, porque, se insiste, establecer cuándo y cómo procede ésta, es una cuestión que debe ser determinada por el Legislador.

4. En el presente asunto, en respuesta a las pretensiones de la demanda, la providencia judicial objeto de consulta resolvió declarar que entre la demandante Yuliana Caicedo Niño y la Sociedad La Fortuna S.A. existió un contrato de trabajo vigente entre el 24 de marzo de 2014 al 19 de septiembre de 2019.

Con anterioridad, el Juez de Primera Instancia declaró probada las excepciones de fondo denominadas “ausencia de condición de discapacidad”, “ausencia de los presupuestos para la protección de estabilidad laboral reforzada”, “terminación del contrato de trabajo con justa causa”, “inexistencia de la obligación” e “innominada” propuestas por la parte demandada, respecto de los diferentes conceptos laborales reclamados en la demanda.

A partir de lo anterior, la sentencia no es totalmente adversa al demandante, por lo tanto, tal providencia no es susceptible del grado jurisdiccional de consulta.

5. Bajo tales consideraciones, este Despacho colige que fue equivocada la determinación de la Juez de remitir en consulta el referido expediente, toda vez que ésta solo procede en las eventualidades que señala la ley y dentro de los casos que trae el artículo 69 del CPTSS.

Por lo tanto, la consulta deberá ser declarada INADMISIBLE, por improcedente.

En consecuencia, por medio de la Secretaría de La Sala Laboral se ordena la devolución del expediente al Juzgado Laboral de origen.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE, por improcedente, la CONSULTA frente a la sentencia proferida en primera instancia, en audiencia pública celebrada el día 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO y a los correos electrónicos de los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de circuito de origen, previo registro de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado